



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4850/2019

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4850/2019**, interpuesto en contra de Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Imprudencia	10
c.1) Contexto	12
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	12
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	13
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	15
d) Estudio de Agravios	15
IV. RESUELVE	28

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

## ANTECEDENTES

I. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000409819, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“1.- Solicito Curriculum e*

*2.- Ingresos totales mensuales devengados (incluyendo comisiones, sueldo, aguinaldo, apoyos, etc) de los Jefes Delegacionales (alcalde), de octubre de 2006 a octubre de 2019*

***Datos para facilitar su localización***

*La Dirección de Administración debe de contar con esta información.” (Sic)*

II. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los oficios ABJ/DGA/DCH/3340/2019 y ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6086/2019, de fechas doce y catorce de noviembre de dos mil diecinueve, firmados por la

Directora de Capital Humano y el J.U.D. de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- Informó que, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal únicamente se tiene resguardo de 5 años anteriores al ejercicio fiscal vigente, debido a lo cual anexó copia simple en versión pública del currículum de los Jefes Delegacionales y Alcalde correspondiente al periodo 2014-2019.
- Al respecto anexó la versión pública del currículum de Santiago Taboada Cortina, Christian Damian Von Roehrich de la Isla y Jorge Romero Herrera.
- Asimismo, hizo del conocimiento del particular, que la información proporcionada contiene datos personales, tales como domicilio, número telefónico, correo electrónico y estado civil; razón por la que anexó el Acuerdo 004/2019-E9 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Transparencia, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.
- De igual forma proporcionó la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO	SUELDO MENSUAL BRUTO	AGUINALDO
Santiago Taboada Cortina	Alcalde	\$104,740.00	\$131,734.66
Christian Damián Von Roehrich de la Isla 2017	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66
Christian Damián Von Roehrich de la Isla 2016	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66
Christian Damián Von Roehrich de la Isla 2015	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$33,204.00
Jorge Romero Herrera 2014	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66

- Manifestó que la información fue proporcionada de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

III. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando la entrega incompleta de la información.

IV. Por acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surtiera efectos la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto lo siguiente:



- Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en la que se aprobó clasificar la información solicitada en su modalidad de confidencial, tal y como se estableció en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6086/2019, de fecha catorce de noviembre.
- Copia sin testar dato alguno de la información clasificada en su modalidad de confidencial, como se establece en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6086/2019 de fecha catorce de noviembre.

V. Mediante los oficios ABJ/CGG/SIPDP/1355/2019, ABJ/CGG/SIPDP/1354/2019 y ABJ/DGA/DCH/3586/2019 de fechas trece y doce de diciembre de dos mil diecinueve, firmados por la Subdirectora de Información pública y Datos Personales, la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y la Directora de Capital Humano, respectivamente; el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, se modifica la respuesta primigenia emitida, debido a lo cual anexó el currículum de los Jefes Delegacionales y Alcalde de los últimos 5 años a la fecha, ya que de acuerdo de la Ley de Archivos del Distrito Federal únicamente se tiene resguardo de años anteriores al ejercicio fiscal correspondiente.
- Manifestó que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, se entregó la información tal y como la detenta el sujeto obligado.

- Al respecto, proporcionó el siguiente cuadro:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>SUELDO MENSUAL BRUTO</b>	<b>AGUINALDO</b>
Santiago Taboada Cortina 2018-2021	Alcalde	\$104,740.00	\$131,734.66
Ángel Luna Pacheco 2018	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66
Christian Damián Von Roehrich de la Isla 2015-2018	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66
Ricardo Amezcua Galán 2015	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$33,204.00
Jorge Romero Herrera 2012-2015	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66

- Aunado a lo anterior, anexó la versión pública de los currículums de los servidores públicos señalados en el cuadro citado.
- Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer el sujeto obligado remitió: el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 19 de noviembre de 2019 y copia simple sin testar dato de los currículums que proporcionó al particular.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en las que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera



pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** Mediante el formato “*Acuse de recibo del recurso de revisión*”, el particular señaló: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que



fue notificado el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de noviembre al seis de diciembre dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, al primer segundo hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** Sobre los Jefes Delegacionales (alcalde), en el periodo de octubre de 2006 a octubre de 2019, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. El currículum y **(Requerimiento 1)**
- 2. Los ingresos totales mensuales devengados (incluyendo comisiones, sueldo, aguinaldo, apoyos, etcétera) **(Requerimiento 2)**

**c.2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al tenor de lo expuesto, el particular interpuso el siguiente agravio:

---

12



- La entrega incompleta de la información. **(Agravio único)**

Entonces, una vez delimitado lo anterior, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, el particular solicitó, sobre los Jefes Delegacionales (alcalde), en el periodo de octubre de 2006 a octubre de 2019, solicitó lo siguiente:

- 1. El currículum y **(Requerimiento 1)**
- 2. Los ingresos totales mensuales devengados (incluyendo comisiones, sueldo, aguinaldo, apoyos, etcétera) **(Requerimiento 2)**

Así, a través de la respuesta complementaria el sujeto obligado dio atención de la siguiente forma:

Señaló que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, se modifica la respuesta primigenia emitida, debido a lo cual anexó el currículum de los Jefes Delegacionales y Alcalde **de los últimos 5 años a la fecha**, ya que de acuerdo de la Ley de Archivos del Distrito Federal únicamente se tiene resguardo de años anteriores al ejercicio fiscal correspondiente.

Al respecto, proporcionó la versión pública de los currículums de los servidores públicos señalados en el siguiente cuadro:

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>SUELDO MENSUAL BRUTO</b>	<b>AGUINALDO</b>
Santiago Taboada Cortina 2018-2021	Alcalde	\$104,740.00	\$131,734.66
Ángel Luna Pacheco 2018	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66
Christian Damián Von Roehrich de la Isla 2015-2018	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66
Ricardo Amezcua Galán 2015	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$33,204.00
Jorge Romero Herrera 2012-2015	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66

De la lectura del cuadro antes citado, se observó lo siguiente:

1. A través de la respuesta complementaria el sujeto obligado únicamente dio atención, en relación con el periodo comprendido de 2012 a octubre de 2019, debido a lo cual quedó como faltante el periodo correspondiente de octubre de 2006 al 2012.
2. En este sentido, a pesar de que la Alcaldía aclaró su posibilidad de proporcionar información correspondiente con los últimos 5 años, es decir del 2015 al 2019, la respuesta emitida no brindó certeza al recurrente, toda vez que, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el sujeto obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos sus Archivos.

3. En consecuencia, y toda vez que la Alcaldía estaba en posibilidad de dar atención y trámite a la solicitud, respecto del periodo comprendido de octubre de 2006 al 2012, se desestima la respuesta complementaria de mérito, toda vez que subsiste la inconformidad del recurrente. Por lo tanto, lo procedente, es entrar al estudio del fondo en el presente asunto.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** Al tenor de lo ya delimitado en el apartado **c.1)** el recurrente solicitó: sobre los Jefes Delegacionales (alcalde), en el periodo de octubre de 2006 a octubre de 2019:

- 1. El currículum y **(Requerimiento 1)**
- 2. Los ingresos totales mensuales devengados (incluyendo comisiones, sueldo, aguinaldo, apoyos, etcétera) **(Requerimiento 2)**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la Recurrente.** Al respecto, del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, el recurrente se agravió por la entrega incompleta de la información. **(Agravio único).**

**d) Estudio de agravios.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:



- La entrega incompleta de la información. **(Agravio único)**.

En tal virtud, en relación con **el requerimiento 1** consistente en el Currículum de los jefes delegacionales (alcaldes) en el periodo de octubre de 2006 a octubre de 2019, en la respuesta primigenia el sujeto obligado proporcionó la versión pública de: Jorge Romero Herrera, Christian Damian Von Roehrich de la Isla y Santiago Taboada, de quienes también proporcionó el cargo, el sueldo mensual bruto y el monto por concepto de aguinaldo que recibieron. **(Requerimiento 2)**

Ahora bien, esos servidores públicos estuvieron en activo ocupando el cargo en los años que corrieron de 2014, 2015-2017 y 2017-2019, respectivamente, según la tabla proporcionada por el sujeto obligado que a continuación se transcribe:

NOMBRE	CARGO	SUELDO MENSUAL BRUTO	AGUINALDO
Santiago Taboada Cortina	Alcalde	\$104,740.00	\$131,734.66
Christian Damián Von Roehrich de la Isla 2017	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66
Christian Damián Von Roehrich de la Isla 2016	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66
Christian Damián Von Roehrich de la Isla 2015	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$33,204.00
Jorge Romero Herrera 2014	Jefe Delegacional	\$98,801.00	\$131,734.66

Bajo esta tesitura, es de hacerse notar que el periodo de interés del particular corre de octubre de 2006 a octubre de 2019; razón por la cual en la respuesta primigenia el sujeto obligado omitió entregar la información en relación con los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado proporcionó tanto el currículum en versión

pública como el cargo, el sueldo mensual bruto y el monto por concepto de aguinaldo que recibieron, respecto de los años: 2012-2015, 2015, 2015-2018, 2018 y 2018-2021. En este sentido, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada, también es cierto es que el recurrente ya cuenta con dicha información; razón por la cual este Órgano Garante considera ocioso solicitar de nueva cuenta al sujeto obligado la entrega de la misma, toda vez que el recurrente ya cuenta con ella.

En consecuencia, la información proporcionada corresponden con los delegados o alcaldes que estuvieron en el cargo en los años 2012-2015, 2015, 2015-2018, 2018 y 2018-2021, **pero faltan los años correspondientes de octubre de 2006 a 2012.**

**A.** Precisado lo anterior, en la respuesta primigenia, el sujeto obligado señaló que, de conformidad con la Ley de Archivos, la repuesta emitida corresponde con los documentos con los que cuenta en el lapso de 5 años anteriores al año fiscal en curso.

Sin embargo, la citada Ley de Archivos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece lo siguiente:

## **CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 7.** *Los documentos integrantes del patrimonio documental se conservarán debidamente organizados y descritos, estando a disposición de los entes públicos encargados de la aplicación de la presente ley y de cualquier persona que lo*

solicite, en las oficinas que los hayan originado o reunido, o en el archivo que corresponda.

**Artículo 8.** El registro del inventario del patrimonio documental del Distrito Federal correrá a cargo del Consejo y del Archivo Histórico del Distrito Federal con la información que le remitan los entes públicos.

**Artículo 9.** Los archivos regulados por esta ley se consideran bienes de dominio público y por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no están sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS**  
**INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

**Artículo 10.** En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

**I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa,** conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, **debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;**

**II. Archivo de Concentración,** conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos **cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;**



**III. Archivo Histórico**, conformado por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.**

**Artículo 11.** La información que generen, reciban o administren los entes públicos en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo. Será documentación de archivo toda la que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los entes públicos. Los documentos de archivo deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS**

**Artículo 12.** Los entes públicos del Distrito Federal, de conformidad con su normatividad, deberán integrar y organizar con las modalidades que resulten necesarias su respectivo **Sistema Institucional de Archivos**, que les permita la correcta administración de documentos a lo largo de su ciclo vital, siguiendo las directrices señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 13.** El Sistema Institucional de Archivos se integrará en cada ente público a partir de la composición siguiente:

- I. Componentes Normativos, y
- II. Componentes Operativos.

Los componentes normativos tendrán a su cargo la regulación y coordinación de la operación del Sistema.

Los componentes operativos serán los archivos de trámite, concentración e histórico, encargados del funcionamiento cotidiano del Sistema, de conformidad con el ciclo vital de los documentos del ente público.

**Artículo 14.** Los componentes normativos se integrarán por:

I. La Unidad Coordinadora de Archivos; y

II. Un Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD)

**Artículo 15.** Dentro de cada ente público del Distrito Federal la Unidad Coordinadora de Archivos será la responsable de regular el Sistema Institucional de Archivos para su funcionamiento estandarizado y homogéneo, y el COTECIAD será su órgano técnico consultivo.

**Artículo 16.** El responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos será designado por el servidor público que tenga facultades legales para ello, quien, en su caso, establecerá su nivel jerárquico y adscripción administrativa.

**Artículo 17.** El COTECIAD es el órgano técnico consultivo de instrumentación y retroalimentación de la normatividad aplicable en materia de archivos del ente público, integrado por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por aquellas personas que por su experiencia y función dentro del ente público se consideren necesarias para promover y garantizar la correcta administración de documentos y para la gestión de los archivos de cada institución.

El COTECIAD deberá contar con la siguiente estructura mínima:

I. Una Presidencia, a cargo del Director General de Administración o equivalente en cada ente público;

II. Una Secretaría Técnica, a cargo del responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos del ente público;

III. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del responsable de la Oficina de Información Pública;

IV. Vocales, entre los que deberán participar los responsables de las distintas unidades de archivo del ente público; y

V. Representantes de la Dirección Jurídica o equivalente, del órgano de control

*interno del ente público, así como de las áreas de Informática, sistemas y recursos financieros.*

**Artículo 18.** *Los componentes operativos se integrarán con la estructura orgánica y modalidades que resulten convenientes para cada ente público, en concordancia con su normatividad interna, considerando la siguiente organización:*

*I. Unidades generales del ente público, conformadas por:*

- a). Unidad Central de Correspondencia o equivalente,*
- b) Unidad de Archivo de Concentración o equivalente,*
- c) Unidad de Archivo Histórico o equivalente.*

*II. Unidades particulares en cada Área Administrativa:*

- a) Unidad de Documentación en Trámite o equivalente,*
- b) Unidad de Archivo de Trámite o equivalente.*

**Artículo 19.** *Los responsables de las unidades operativas del Sistema Institucional de Archivos serán designados por los funcionarios con facultades legales para ello, y deberán contar con el perfil, conocimientos y experiencia en archivística, así como capacitarse y actualizarse continuamente en la materia, de conformidad con el Programa Institucional de Desarrollo Archivístico que se establezca por cada ente público.*

De la normatividad antes señalada se observó lo siguiente:

Todos los documentos integrantes del patrimonio documental se conservarán debidamente organizados y descritos en las oficinas que los haya generado o reunido o en el archivo que corresponda.

Al respecto, cada organismo (en este caso la Alcaldía) contará con un Sistema Institucional de Archivos que estará conformado por: el Archivo de Trámite o Gestión Administrativa, el cual conserva los documentos que se encuentran en trámite; el Archivo de Concentración que contiene los documentos cuya consulta



es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben y el Archivo Histórico que conserva los documentos que son transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico o, en su caso, al Archivo Histórico de la Ciudad de México.

Ahora bien, y toda vez que el interés del particular versó sobre los currículums y los ingresos totales de los jefes de los jefes delegacionales o alcaldes desde octubre del 2006, el sujeto obligado no debió limitarse a buscar la información de los últimos 5 años, sino que, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, **debió realizar la búsqueda en todos sus Archivos.**

Lo anterior, en la inteligencia de que no basta con el mero señalamiento del Sujeto Obligado de haber realizado la búsqueda en el periodo correspondiente a los últimos 5 años, sino que **es menester realizar la búsqueda y proporcionar las constancias de las comunicaciones entre las áreas y los archivos en las que se realizó dicha búsqueda, tales como el archivo de trámite o el archivo de concentración o el COTECIAD.**

**B.** Por otro lado, de las diligencias remitidas por la Alcaldía, se observó que efectivamente contiene datos personales tales como el estado civil, el correo electrónico particular, edad, R.F.C., dirección particular, número telefónico particular, entre otros.



Al respecto, el sujeto obligado proporcionó al particular la versión pública de los currículums de Santiago Taboada Cortina, Christian Damian Von Roehrich de la Isla y Jorge Romero Herrera.

Asimismo, hizo del conocimiento del particular, que la información proporcionada contiene datos personales, tales como domicilio, número telefónico, correo electrónico y estado civil; razón por la que anexó el **Acuerdo 004/2019-E9** dictado por el Comité de Transparencia mediante **Acta de la Novena Sesión Extraordinaria**. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Transparencia, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

En primer término, es dable señalar que en la respuesta primigenia el sujeto obligado soportó la clasificación y la entrega de la versión pública de los currículums en el **Acuerdo 004/2019-E9** dictado por el Comité de Transparencia mediante **Acta de la Novena Sesión Extraordinaria**, mismo que fue requerido por este Órgano Garante y entregado al particular. Sin embargo, en vía de diligencias para mejor proveer la Alcaldía remitió **el Acuerdo 005/2019-E12 y Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de fecha 19 de noviembre de 2019, **la cual fue entregada al particular en la respuesta complementaria** y con base en la cual el sujeto obligado explicó haber fundamentado la clasificación como confidencial de los currículums peticionados.



Bajo esta tesitura, el sujeto obligado aclaró que la clasificación de la información fue fundamentada en el ***Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial***”, aprobado por el Pleno de este Instituto mediante el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, el cual establece que de conformidad con el principio de celeridad, los datos de carácter confidencial **que ya fueron clasificados en respeto al procedimiento antes citado**, no deben de ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados; detallando de manera precisa cuales eran los datos que serían reguardados. Fundando y motivando la elaboración de la versión pública de la información curricular de los servidores públicos de su interés.

Ahora bien, para que sea procedente lo anterior, es menester que los datos confidenciales hayan sido clasificados previamente a través del Comité y es menester que de manera clara y precisa se señale el Acta y la fecha, en la que fueron clasificados.

En este sentido, la Alcaldía en los alegatos y en la respuesta complementaria aclaró que los datos personales ya fueron clasificados, no a través de la Novena Sesión del Comité, sino mediante **la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de fecha 19 de noviembre de 2019, **de la cual remitió tanto el Acuerdo 005/2019-E12 como la respectiva Acta, a este Instituto y al particular.**

Entonces, de lo antes expuesto, se concluye que el actuar del sujeto obligado violentó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo antes señalado, **el agravio único** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, en razón de que el Sujeto Obligado proporcionó de manera incompleta la información solicitada.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, respecto del periodo de octubre de 2006 al 2012 dentro de sus Archivos de Trámite, de Concentración e Histórico, así como en su respectivo Sistema Institucional de Archivos y en el respectivo COTECIAD y proporcione al particular la respectiva versión pública de los currículums solicitados, salvaguardando los datos personales que contienen.
- Asimismo, deberá de entregar al particular las comunicaciones que se generen en relación con la búsqueda de la información con dichos Archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en el medio elegido para ello, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**